

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Auto de Sustanciación

| | |
|-------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| DEMANDANTE | NATALIA MÉNDEZ VELÁSQUEZ myaabogados@hotmail.com |
| DEMANDADOS | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION notificacionesjudiciales@medimas.com.co wpromeroc@medimas.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD notificaciones.judiciales@adres.gov.co Orlando.Nunez@adres.gov.co |
| RADICACIÓN | 76-111-33-33-003-2021-00130 |
| DECISIÓN | RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD |

1. Asunto

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y a resolver sobre la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

2. Solicitud de control de legalidad

2.1. El apoderado judicial de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** presentar solicitud control legalidad bajo los parámetros del artículo 207 del CPACA, con relación a la notificación personal virtual que realizó el despacho a mi representada fechado el 30 de enero de 2023 del llamamiento en garantía que fue presentado por la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA**.

En su escrito, indicó que el día 02 de noviembre de 2021, el apoderado de la citada ESE remitió al correo de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO**

COOPERATIVO sendos escritos compuestos por contestación de la demanda y llamamiento en garantía a esa compañía aseguradora. De igual manera, manifestó que, el 17 de agosto de 2021 fue notificado por estados el auto interlocutorio 638 de fecha 16 de agosto de 2021 donde se resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.**, en cabeza de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, sin que se avizore en la carpeta digital, en SAMAI o en la página de consulta de procesos de la rama judicial, que contra dicho auto se haya presentado algún recurso de reposición o apelación ni tampoco algún tipo de nulidad procesal, lo que hace presumir que este quedo debidamente ejecutoriado.

Por lo anterior, solicitó que se proceda a realizar el correspondiente control de legalidad con el fin de que se retrotraiga, nulite o no se tenga en cuenta la notificación personal realizada a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** y que en razón a dicha notificación, se determine que no ha sido vinculada al proceso. Además, precisó que llegado el caso que exista un auto que revoque lo ordenado por el Despacho y que no se encuentre cargado en el expediente digital, o relacionado en SAMAI o en la página de consulta de procesos de la rama judicial, solicitó que los términos de contestación comiencen a correr posterior al resuelve de esta solicitud.

2.2. El apoderado judicial del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.** se pronunció respecto a la solicitud de control de legalidad promovida por el apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, señalando lo siguiente:

"(...) se acepta que, si bien, no se entró en controversia contra la apreciación del Juzgado Tercero en ese momento en conocimiento respecto a la diferencia de los externos temporales de los hechos del proceso, pues ellos lo consideraban en general de enero a abril de 2019, y nosotros en relación con el único hecho de la atención que subrayamos en el llamamiento del 27 de enero de 2020.

Fuera de ello, lo cierto es que se citó como nexo- origen de esa garantía la póliza AA060480, y de esta invocación se derivarán los argumentos que se plantean recorriendo el control de legalidad propuesto.

Ahora, bajo el entendido que en cualquier etapa del proceso es procedente este tipo de garantía procesal para el saneamiento del litigio, por lo cual surgen los motivos de la presente intervención en favor de mi representada, en igual razón, el control de legalidad, desde nuestro interés y en oposición a lo manifestado por la aseguradora (...).

A su vez, presentó argumentos relacionados con 1) una realidad documental conocida por la aseguradora que le permitía allanarse a la demanda; 2) Ejercicio de la mala fe contractual; 3) Error inducido al Despacho; 4) Prueba sobreviniente que confirma la legitimación en la causa por pasiva que recae sobre **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** como garante del Hospital; y finalmente, pidió que se estudie por parte de este Despacho, una eventual integración en la sub litis de la mencionada aseguradora, para que asuma el traslado y si es de serlo, tache o desconozca la existencia de la póliza nombrada AA060480 con sus antecedentes y prórrogas, dado que una es extensión por prórroga de la otra, siendo ambas no más que la misma póliza ampliada en sus plazos, tras considerar que esa solución garantiza el derecho de defensa de la aseguradora mediante su apoderado, quien tendrá entonces la oportunidad de discutir o allanarse a la existencia y cobertura de póliza AA060480.

3. Consideraciones

3.1. Sea lo primero precisar que, para decidir este asunto no resulta aplicable propiamente las previsiones contempladas en el artículo 132 del Código General del Proceso, sino las especiales contenidas en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, última normativa que regula de manera completa e íntegra la figura del control de legalidad de las actuaciones ante la jurisdicción contencioso administrativo.

Así, la citada preceptiva en lo que importa intereses a este objeto, dispone lo siguiente:

"Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes"

De acuerdo con el anterior precepto, el control de legalidad es una figura de naturaleza procesal, cuyo objetivo es sanear o corregir vicios en el procedimiento, **y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio**, pues como bien lo dispone la normativa, el control de legalidad pretende es sanear vicios de procedimiento que pueden o estructuran nulidades, o en breve, irregularidades de naturaleza *in procedendo*, que no *in iudicando*, en donde el papel por antonomasia son los recursos.

Como viene de verse, el control de legalidad previsto en el canon 207 del CPACA, además de ser una facultad- deber que descansa únicamente el cabeza del juzgador, que no de las partes, es la herramienta por la cual se dota al juez para corregir las anomalías, irregularidades o defectos de carácter procesal, es decir, de simple o mero procedimiento con el objeto de sanear desbarros cometidos en el curso de la actuación. Incluso, advierte la misma norma acabada de citar que, en caso de no adoptarse esas correcciones tempranas, no podrán alegarse en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos, disposición que guarda coherencia con el principio de convalidación o saneamiento que regenta el régimen de nulidades procesales.

Ahora bien, cuando se trata de cuestionar una providencia por deficiencias de tipo sustancial, es decir, cuando se aplica una norma jurídica improcedente, cuando en realidad correspondía a otra, se interpreta o se le da un sentido equivocado o distinto a una norma a la dada por los órganos de cierre sin cumplir con la carga bifronte de transparencia y suficiencia para apartarse del precedente judicial, o, incluso, cuando existe indebida valoración probatoria, ya sea porque se distorsionó, omitió o pretermitió el real sentido o valor probatorio de determinado medio de prueba, o se dedujo de él algo que no dice, por solo decirse algunas, son los recursos los instrumentos por excelencia para revocar o modificar las providencia judiciales, so pena que la falta de su ejercicio o que estos sean extemporáneo acarrear la firmeza o ejecutoria de la decisión adoptada, es decir, volviéndose en ley del proceso, sin que sea dable volver a ellas so pena de afectar además del principio de preclusión de las etapas procesales, derechos de superior valía, como el de igualdad de armas y seguridad jurídica de los demás sujetos procesales, quienes confiados en la firmeza de la decisión adoptada, adquieren la seguridad, confianza y certeza que lo decidido se mantendrá en el tiempo.

No es de olvidar que el proceso está compuesto por una sucesión ordenada de actos judiciales, tendientes a dictar sentencia que solucione la problemática entregada a la jurisdicción, en tal sentir, por razones de orden y de método, así como por lógica elemental, el juez debe agotar correcta y organizadamente cada etapa procesal y

luego avanzar a la siguiente, pues luego de cerrada cada una de ellas no hay lugar a volver a ellas. Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, al pregonar que:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, «al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia"¹

En igual sentido, a Corte Suprema de Justicia, en relación con la figura del control de legalidad en relación con el principio de preclusión, ha sostenido que:

"Justamente, tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme"².

3.2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 378 del 27 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Buga admitió la presente demanda de reparación directa propuesta por **NATHALIA MENDEZ VELASQUEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE, MEDIMAS EPS S.A.S., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRESS**, siendo notificados el 21 de septiembre del 2021.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el proceso, el término para contestar la demanda, atendiendo lo ordenado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre el 22 de septiembre al 8 de noviembre de 2021, y dentro del término legal, las entidades demandadas **-MEDIMAS EPS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, contestaron la demanda; mientras que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE** contestó de manera extemporánea.

Allí también se dejó constancia que, el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA**, con el escrito de contestación de demanda allegó escrito de llamamiento en garantía contra la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y que el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL EVARISTO GARCIA ESE** formuló llamamientos en garantía

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-012 del 23 de enero de 2002, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

² CSJ AC AC315-2018

contra la **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto interlocutorio No. 638 del 16 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.**, providencia que se notificó por estado el 17 de agosto de 2022, sin que fuera objeto de recursos.

No obstante, se evidencia que la anotada agencia judicial, por error, el día 30 de enero de 2023 realizó notificación personal del llamamiento en garantía a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad que como quedó visto, no fue vinculada al proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trató de un yerro, lo procedente es dejar sin efecto ese acto secretarial.

3.3. Ahora bien, el apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.** presentó escrito frente a la solicitud del control de legalidad, a través del cual presentó argumentos con los que controvierte la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga que negó el llamamiento en garantía formulado contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y además, pidió que se ejerza un control de legalidad a favor de la entidad que representa y de oficio se ordene la vinculación de la aseguradora al proceso.

Al respecto, dirá el Despacho que como quiera que el llamamiento en garantía se negó a través de providencia que quedó ejecutoriada, no es posible, en este momento, volver a frente a una actuación ya finalizada, máxime cuando se advierte que la parte afectada con lo decidido desaprovechó la oportunidad de cuestionar la decisión a través de los recursos, sin que tampoco le sea dable alegar a su favor su propia culpa.

Es evidente que, si quien ahora invoca el control de legalidad estaba inconforme con el auto que negó el llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora convocada en esa calidad, debió en tiempo y mediante el mecanismo de impugnación idóneo, expresar su censura, pero como lo hizo de manera extemporánea, no puede ser el "*control de legalidad*", la herramienta que se abra paso para revivir la oportunidad desaprovechada, so pena de socavar las bases del debido proceso, la seguridad jurídica y hasta la confianza legítima.

En consecuencia, se impone negar la solicitud elevada por el apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.**

3.4. De otro lado, el Despacho advierte que, mediante los autos interlocutorios Nos. 636 y 637 del 16 de agosto de 2022 dictados por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, se dispuso la admisión de los llamamientos en garantía formulados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** respecto de las aseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, y que se realizó la notificación personal de su vinculación al proceso.

Ahora bien, tal como se señaló en precedencia, la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE** se

presentó por fuera del término el 17 de noviembre de 2021, y en tal sentido, no debió darse trámite a la solicitudes de llamamiento en garantía formulados.

De tal modo que, al evidenciarse que se ha incurrido en una irregularidad en el trámite impartido a los llamamientos en garantía solicitados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA E.S.E.** en contra de las aseguradoras antes mencionadas, ya que fueron admitidos sin tener en cuenta que la contestación de la demanda por parte de esa institución de salud fue radicada de manera extemporánea, se hace necesario dejar sin efectos las providencias enunciadas, así como el acto secretarial de notificación.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir de los autos interlocutorios Nos. 636 y 637 del 16 de agosto de 2022 que admitieron los llamamientos en garantía solicitados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** en cabeza de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respectivamente; y se tendrá a las mismas por no vinculadas a este litigio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el acto secretarial consistente en la notificación personal realizada el 30 de enero de 2023 a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y en consecuencia, tenerla por no vinculada al proceso, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir de los autos interlocutorios Nos. 636 y 637 del 16 de agosto de 2022 que admitieron los llamamientos en garantía solicitados por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.** en cabeza de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, respectivamente; y se tendrá a las mismas por no vinculadas a este litigio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA

Juez

Este documento está firmado electrónicamente a través de la plataforma de SAMAI, su autenticidad se puede verificar en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>